

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha: 27/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2008 01069 ✓	Ejecutivo Singular	RV INMOBILIARIA S.A.	ESTHER PAULINA GALINDO RICO	Auto ordena oficiar	26/01/2022	1
1100140 03 029 2009 01007 ✓	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CLARA INES BELLO BELLO	Auto ordena oficiar	26/01/2022	1
1100140 03 029 2010 01508 ✓	Ejecutivo Singular	MARY ELSY SANDOVAL FORERO	MARIO ALONSO RODRIGUEZ RUIZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	26/01/2022	1
1100140 03 029 2016 00522 ✓	Ejecutivo Singular	JOSE EMBER CUENCA SANEZ	CARMEN LILIANA RUIZ MENESES	Auto resuelve Solicitud	26/01/2022	1
1100140 03 029 2016 00852 ✓	Ejecutivo Singular	JONATTAN ANDRADE SANTANA	JAVIER IGNACIO MENDEZ PADILLA	Auto resuelve Solicitud TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN	26/01/2022	1
1100140 03 029 2016 01041 ✓	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS Y SEGURIDAD FONSEGURIDAD	YESIDT SANCHEZ ROBLES	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	26/01/2022	1
1100140 03 029 2017 00859 ✓	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO TORRES PARDO	ANGEL MARIA MONTENEGRO MARTIN	Auto resuelve Solicitud EL PROCESO SE ENCUENTRA A DIPOSICIÓN DE LA PARTE A FIN DE INSPECCIONAR EL MISMO.	26/01/2022	1
1100140 03 029 2018 00521 ✓	Ejecutivo Singular	ASDAMAR LTDA	LABORATORIO OPTICO VIGOR	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD DEMANDADA SIN QUE DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONTESTARA LA DEMANDA.	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00275 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	DIEGO MAURICIO JIMENEZ CORREA	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	2
1100140 03 029 2019 00303 ✓	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00373 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto aprueba liquidación	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00375 ✓	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00395 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA MARTINEZ SALAMANCA	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA SANDRA MARTINEZ SIN QUE DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONTESTARA LA DEMANDA	26/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00601V	Ejecutivo Singular	DIANA XIMENA GOMEZ BENITEZ	MICHAEL CALA CHAVEZ	Auto ordena oficiar	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00907V	Ejecutivo Singular	BIENCO S.A. INC	ANDREA URIBE ORTIZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00934V	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAN MUÑOZ PRIETO	Auto reconoce heredero o cesionario	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00944V	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	2
1100140 03 029 2019 00944V	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto resuelve Solicitud	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00979V	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00988V	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA SUSANA HERNANDEZ POSADA	Sentencia unica instancia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 00988V	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA SUSANA HERNANDEZ POSADA	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 01009V	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto aprueba liquidación CREDITO	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 01026V	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto aprueba liquidación CREDITO	26/01/2022	1
1100140 03 029 2019 01073V	Verbal	MYRIAM VASQUEZ	RODOLFO ELIAS PINZON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/01/2022	1
1100140 03 029 2020 00048V	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS HERNANDEZ SANDOVAL	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS	26/01/2022	1
1100140 03 029 2020 00154V	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto ordena correr traslado	26/01/2022	1
1100140 03 029 2020 00154V	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto reconoce personería	26/01/2022	1
1100140 03 029 2020 00154V	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto pone en conocimiento	26/01/2022	2
1100140 03 035 2012 01471V	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENTRO DEL INCIDENTE. SE SEÑALA FECHA 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS : 8:30 A.M.	26/01/2022	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2008-01096

Cumplido el término de fijación del aviso que dispone el numeral 10 del Art. 597 del Código General del Proceso, y sin que hubiese comparecido persona alguna para manifestar oposición al levantamiento de la medida cautelar se DISPONE.

DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 051-29564 de propiedad de Esther Paulina Galindo Rico, al darse los presupuestos temporales y legales de la norma antes reseñada.

La secretaría elabore y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	06
de esta misma fecha:	
Secretaría (a):	

188

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2009-01007

La secretaria actualice los oficios No 2736 y No 2737 de fecha 10 de julio del 2013 para que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL.
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 06
de esta misma fecha:
Secretario (a):



33

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79511800 Nombre MARIO ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Número de Títulos 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100003190824	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003228722	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003256138	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003290362	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003327943	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003356939	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003391811	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003417306	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003432663	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2011	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003489926	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2011	03/02/2012	\$ 128.400,00
400100003515881	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	PAGADO EN EFECTIVO	16/01/2012	03/02/2012	\$ 77.040,00
400100003536298	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2012	NO APLICA	\$ 128.400,00
400100003536746	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2012	NO APLICA	\$ 77.040,00
400100003583646	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2012	NO APLICA	\$ 261.943,00
400100003605338	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2012	NO APLICA	\$ 146.014,00
400100003635100	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2012	NO APLICA	\$ 121.318,00
400100003672709	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2012	NO APLICA	\$ 121.318,00
400100003703967	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2012	NO APLICA	\$ 129.714,00
400100003736284	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2012	NO APLICA	\$ 154.760,00
400100003761237	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2012	NO APLICA	\$ 285.743,00
400100003799362	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2012	NO APLICA	\$ 311.940,00
400100003823805	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2012	NO APLICA	\$ 311.940,00
400100003925036	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2012	NO APLICA	\$ 322.419,00
400100003957584	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2013	NO APLICA	\$ 83.286,00
400100004041529	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2013	NO APLICA	\$ 73.960,00
400100004045217	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2013	NO APLICA	\$ 110.940,00
400100004080676	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2013	NO APLICA	\$ 130.033,00
400100004115755	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2013	NO APLICA	\$ 98.546,00
400100004142391	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2013	NO APLICA	\$ 84.500,00
400100004483839	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL FORERO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2014	NO APLICA	\$ 87.487,00
400100004517257	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL FORERO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2014	NO APLICA	\$ 102.696,00
400100004553322	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL FORERO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2014	NO APLICA	\$ 103.488,00
400100004582363	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL FORERO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2014	NO APLICA	\$ 103.488,00
400100004627597	51634685	MARIA ELSY SANDOVAL FORERO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2014	NO APLICA	\$ 103.488,00

Total Valor \$ 4.815.501,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL OKALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 20 ENE 2022
HOY



[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

34

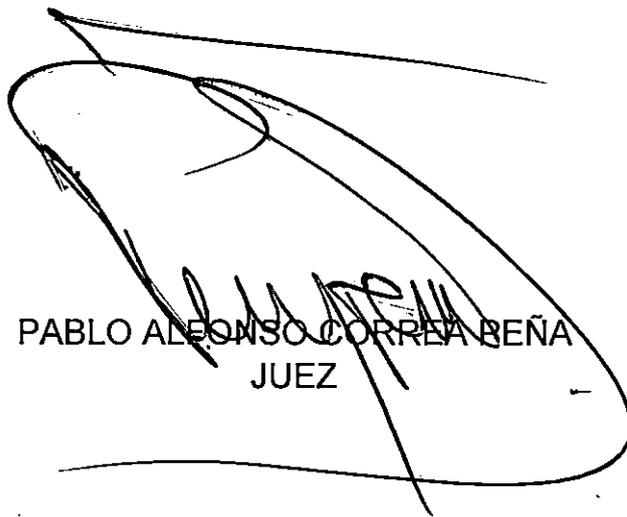
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2010-01508

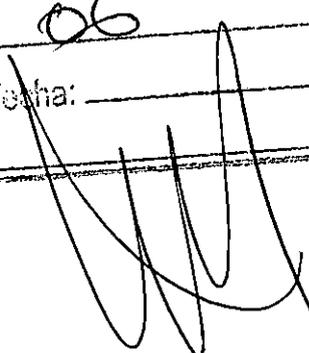


Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales que se han constituido en el presente expediente.

Notifíquese,


PABLO ALEJANDRO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 06
de esta misma fecha:
Secretario (a): 



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

6



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2012-01471

Surtido el traslado del incidente formulado y en aplicación del Art. 129 del Código General del Proceso, se dispone..

Abrir a pruebas el presente incidente dentro de las cuales se decretan.

PARTE INCIDENTANTE.

No solicitó.

PARTE INCIDENTADA

No se pronunció.

Para adelantar la audiencia que la norma procesal ordena. Se fija la hora de las 8:30 del día 4 del mes de abril de 2022.

La audiencia se adelantará mediante el aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la secretaría enviará con suficiente tiempo el link a los intervinientes.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

Ramo: Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL URABIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>06</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2014-00031

Previo a ordenar la entrega de dineros al ejecutado, cual lo solicita en escrito que se resuelve, la secretaría elabore un informe de títulos de depósito judicial existentes para este proceso.

CÚMPLASE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



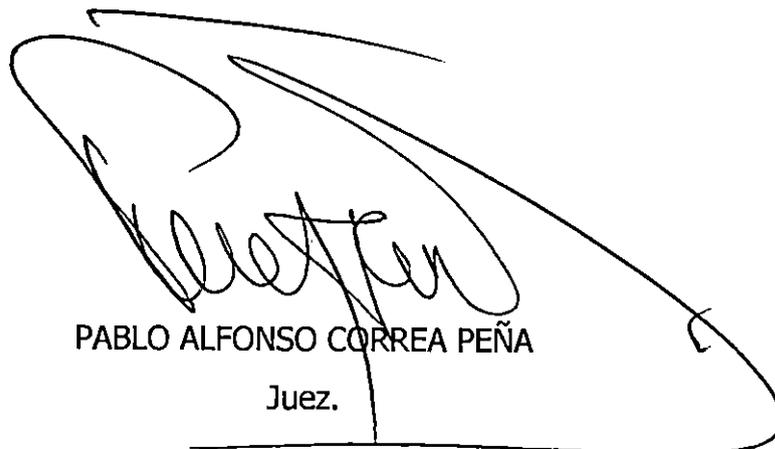
Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2016-00522

Por secretaría hágase entrega del depósito judicial que indica la memorialista en su escrito. Déjense las constancias de rigor.

Para lo anterior, obsérvese el número de cuenta que reporta la solicitante.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 06	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

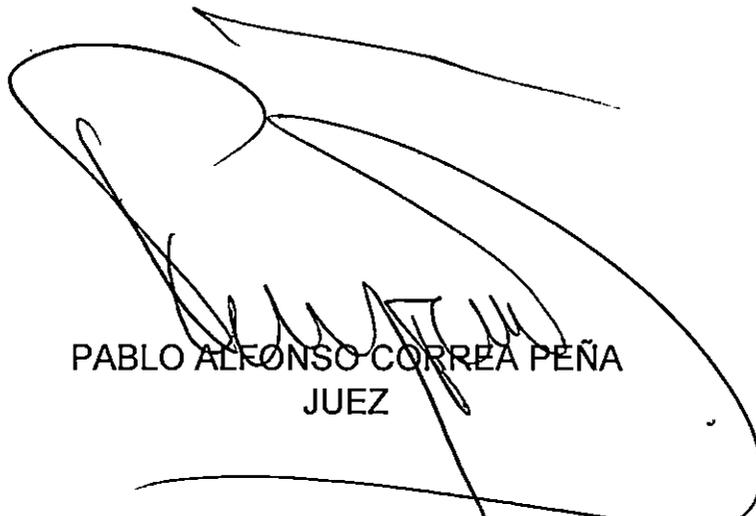
20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00852

Téngase en cuenta la dirección que reporta la apoderada del ejecutante a efecto de adelantar allí las diligencias de notificación del ejecutado, de conformidad con el artículo 8º del Decreto de 806 de 2020.

Notifíquese



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 06	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

99

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

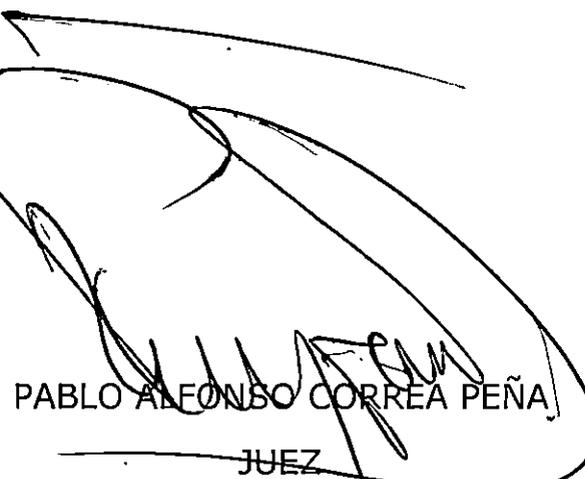
2016-01041

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 94 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

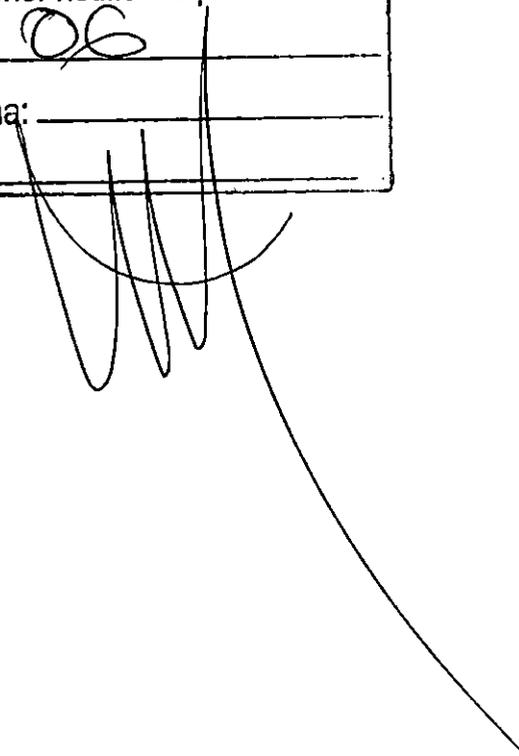
En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$2.370.344.**



Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



37

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

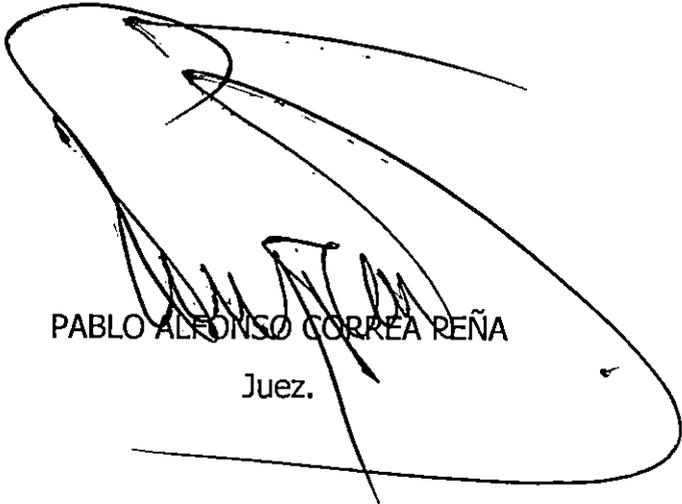


Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2016-01421

La secretaría elabore un informe dando respuesta a la inquietud que eleva el apoderado de la ejecutante y remítalo al correo que ha reportado.

■
CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

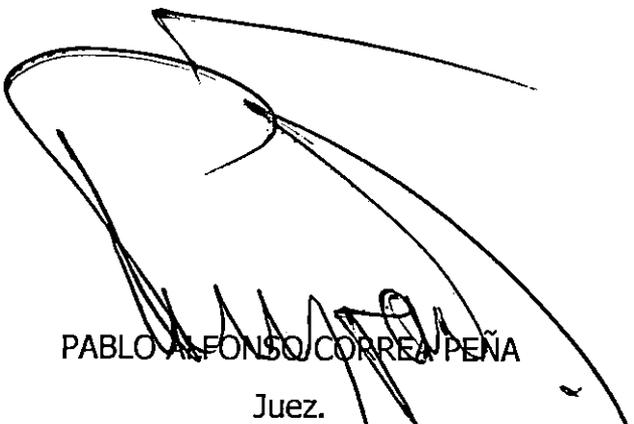
2017-00859

Se le hace saber al señor demandante que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 5 de agosto de 2021, dado el abandono en el trámite del expediente.

Que cuenta con libertad para designar apoderado judicial que a bien tenga, y que, observando las medidas de bioseguridad, puede acercarse a las dependencias del despacho para revisar el expediente y obtener la orientación que requiera.

La secretaría comuníquese el contenido de este auto mediante comunicación telefónica, al número por él reportado.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>do</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

63

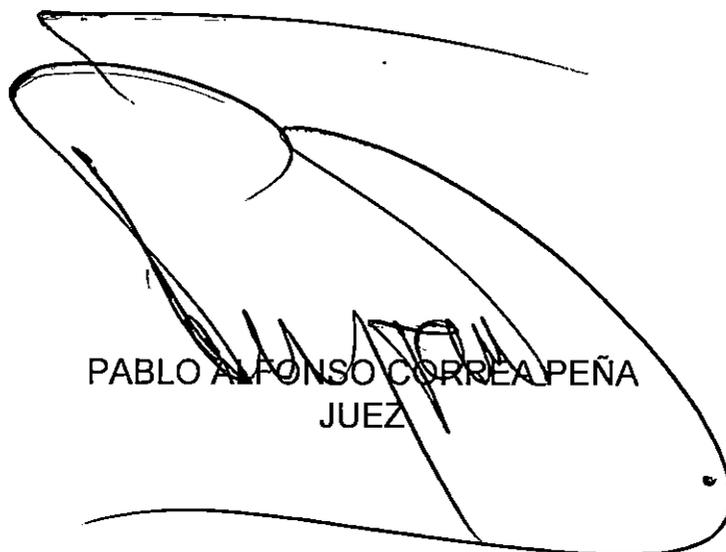
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

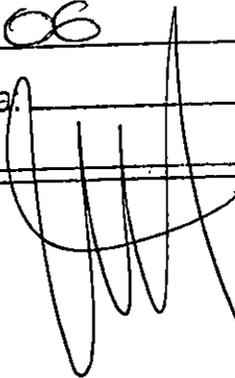
2018-00521

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado a la entidad demandada LABORATORIO ÓPTICO VIGOR, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27	ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		

42



Bogota, 16 de Diciembre de 2021

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
1013588036
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20210000282757 - 110014003029-2019-00275-0

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS:

Damos respuesta al documento de la referencia, radicado a través de nuestro canal web, por lo cual nos permitimos informar que una vez verificada nuestra base de datos, la siguiente es la información registrada con el número de identificación solicitado en su comunicación:

Nombres y Apellidos:	DIEGO MAURICIO JIMENEZ CORREA
Identificación:	1013588036
Dirección:	CL 2 SUR 72 65 AMERICAS OCCIDENTAL
Teléfono:	6605200
Fecha Afiliación:	17 de agosto 2021
Email	DIMAJICO@GMAIL.COM
Teléfono Celular	3043359694
Estado actual en la EPS:	Activo – Dependiente
Cotizante:	DIEGO MAURICIO JIMENEZ CORREA

La información corresponde a datos sensibles de la persona y deben ser utilizados únicamente con el fin de acuerdo con la solicitud. Se Adjunta certificado.

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 601-4441234 o desde cualquier



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

43



parte del país a la línea 01. 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Cordialmente.

ACLARACIONES

Elaboró: LARR

Aprobó: LARR

COMPENSAR EPS

NIT 1013588036

CERTIFICACION_JUDICIAL_CC_1013588036.pdf

Pag. 2/2

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

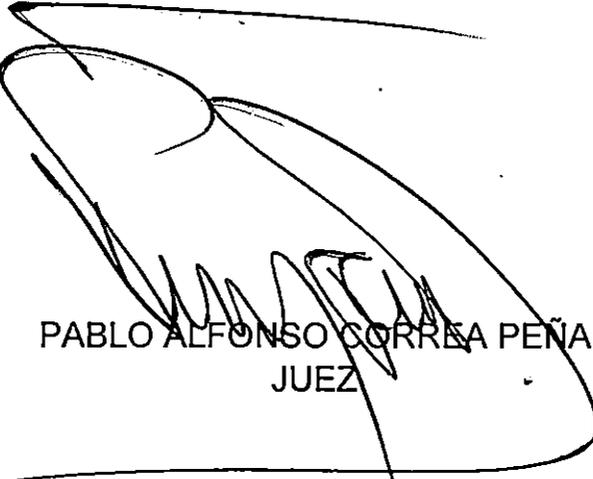
www.compensar.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

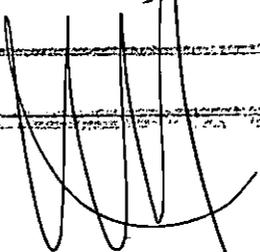
2019-00275

➤ Se pone en conocimiento la comunicación allegada por COMPENSAR E.P.S.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00303

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL – COOPJURIDICA DE COLOMBIA, demandó a RUBBY DEL PILAR TUIRAN DÍAZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$23.433.000.00) MC/TE correspondiente al capital, contenida en el pagaré, anexo a la demanda.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de febrero de 2017 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a RUBBY DEL PILAR TUIRAN DÍAZ de conformidad con los lineamientos del Art 8 del Dec 806 del 2020, tal y como dan cuenta los informes que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.000.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA BEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
PRINCIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
<i>[Handwritten signature]</i>		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00373

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó SINDY ALEXANDRA CORTEZ NÚÑEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.714.650.75) MC/TE correspondiente a las cuotas causadas entre el 29 de noviembre de 2018 al 29 de marzo de 2019, contenida en el pagaré No 204119048083, anexo a la demanda aportado como base de ejecución, más los intereses de mora tasa del 18.45% efectivo anual desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$90.854.892.83) MC/TE correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No 204119048083 aportado como base de ejecución. Más los intereses moratorios del 18.45% efectivo anual desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.619.100.39) MC/TE correspondiente a los intereses de plazo causados hasta el 05 de abril del 2019 contenido en el pagaré No 204119048083 aportado como base de ejecución.

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.258.691.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 5406900246068118 aportado como base de ejecución.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 09 de marzo de 2019 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$556.771.00) MC/TE correspondiente a los intereses de plazo causados contenido en el pagaré No 5406900246068118 aportado como base de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno principal del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a SINDY ALEXANDRA CORTEZ NÚÑEZ a quien se le concedió el amparo de pobreza según su solicitud, se designó y tomo posesión del cargo el Doctor GERARDO VARGAS MORENO, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

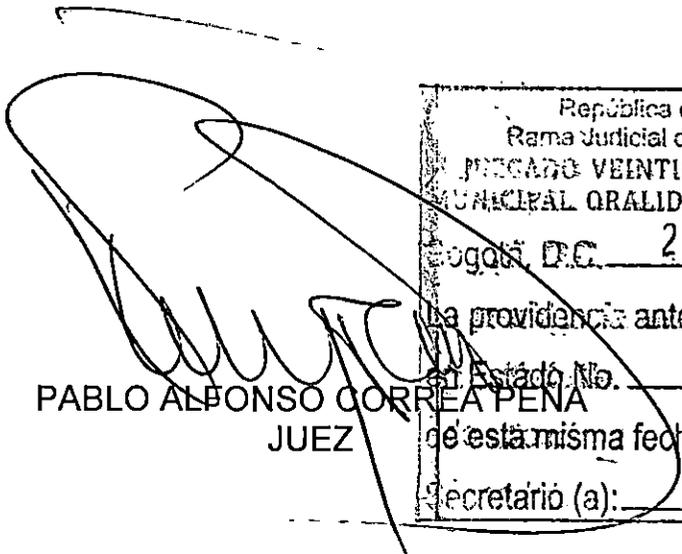
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad con el art 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
al Estado, No.	06
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

127

Señor:
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RADICADO No. 2019-00375.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: DIEGO CARRANZA TORRES
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZÓN.

WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **79.604.400** de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito, con Tarjeta Profesional No. **291.582** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, muy comedidamente Su Señoría, con el debido respeto que acostumbro, y teniendo como base los acuerdos establecidos en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes, esto es, Demandante y Demandado, el día 10 de diciembre de 2020, me permito informar y solicitar a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: El señor **FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZÓN**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, ha incumplido los pagos establecidos en el acuerdo del Contrato de Transacción suscrito el 10 de diciembre de 2020 y avalado por su honorable despacho el día 02 de febrero de 2021, proceso suspendido por un término de 36 meses, mediante auto calendarado en la misma fecha.

SEGUNDO: Que a la fecha el Demandado **FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZÓN**, ha realizado pagos discriminados así:

1. Primer Pago, realizado el día 09 de julio de 2021, mediante consignación realizada en el Banco de Bogotá por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/TE (\$ 1.100.000.00)**, a la Cuenta de Ahorros No. **00061871203** del Banco AV Villas de quien es titular el Demandante **DIEGO CARRANZA TORRES**, (Anexo copia soporte un folio).
2. Segundo Pago, realizado el día 18 de agosto de 2021, mediante consignación realizada en el Banco de Bogotá por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL PESOS M/TE (\$ 1.111.000.00)**, a la Cuenta de Ahorros No. **00061871203** del Banco AV Villas de quien es titular el Demandante **DIEGO CARRANZA TORRES**, (Anexo copia soporte un folio).
3. Tercer Pago, el día 31 de agosto de 2021, mediante consignación realizada por corresponsal Bancario de Bancolombia por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$ 756.500.00)**, a la Cuenta de Ahorros No. **05390450241** de Bancolombia de quien es titular el Dr. **WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN**, apoderado judicial del señor **DIEGO CARRANZA TORRES**, y autorizado el pago a favor del togado, por el Demandante, rubro acordado del pago inicial de \$ 10.000.000,00, en el Contrato de Transacción. (Anexo copia soporte un folio).

ms

TERCERO: Por otra parte, es de anotar que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó y entregó títulos judiciales por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.443.496,45)**, al Demandante, señor **DIEGO CARRANZA TORRES**, dinero consignado a la Cuenta de Ahorros No. **00061871203** del Banco AV Villas, lo anterior, el día 25 de octubre de 2021, monto acordado del pago inicial de \$ 10.000.000,00.

En suma, a la fecha el Demandado **FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZÓN**, incumplió con los pagos pactados en el acuerdo formalizado mediante el Contrato de Transacción, y discriminados de la siguiente manera, a saber:

1. A la firma del Contrato de Transacción se tenían que consignar la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 10.000.000,00)**, adeudando a la fecha un saldo de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.300.003,55)**.

Abonos realizados:

- i) \$ 5.500.000,00 (firma contrato de transacción).
 - ii) \$ 2.443.496,45 (Títulos Judiciales).
 - iii) \$ 756.500,00. (Abono hecho a favor del Dr. William Fernando Castro P).
- Total abonos pago inicial \$ 8.699.996,45.**

2. Del valor referente a los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 40.000.000,00)**, de saldo pendiente por pagar y diferido en 36 pagos cada uno, por la cuantía de **\$ 1.111.111,11** más los intereses, a partir del 01 de febrero de 2021, adeuda a la fecha **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 37.789.00,00)**.

Abonos realizados a la fecha:

- i) **Cuota mes de febrero de 2021:** Consignación por valor de \$ 1.100.000,00 (09/07/2021).
- ii) **Cuota mes de marzo de 2021:** Consignación por valor de \$ 1.111.000,00 (18/08/2021).

En conclusión, el Demandado adeuda cuotas vencidas desde el primero de abril de 2021 hasta la fecha, y equivalentes a **DIEZ meses** (Desde 01 de abril de 2021 hasta el 01 de enero de 2022), de un total pendiente por pagar de 34 cuotas, más los intereses corrientes pactados en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes y avalado por su digno despacho.

Por lo anterior, y ante la renuencia del Demandado, a honrar el acuerdo transaccional, muy respetuosamente su Señoría solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se declare el incumplimiento del acuerdo por parte del Demandado **FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZÓN**, conforme a los pagos pactados entre las partes intervinientes en el **Contrato de Transacción** suscrito el día 10 de diciembre de 2020, entre Demandante y Demandado y avado por su despacho en auto calendado el día 02 de febrero de 2021.

129

SEGUNDO: Una vez declarado el incumplimiento del Contrato de Transacción suscrito entre las partes, el día 10 de diciembre de 2020, se continúe con la ejecución de la obligación, a la luz del numeral 1.6 del acuerdo, puesto que, el mismo presta mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles. En este mismo sentido, las partes al formalizar el Contrato de Transacción, se materializó la novación del título valor ejecutado inicialmente. Lo anteriormente solicitado en armonía con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el 23 de abril de 2019, en consonancia, con el auto que ordena seguir adelante la ejecución Ley 1395 de 2010, calendado el 10 de septiembre de 2019.

TERCERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas **SOO-950**, para el efecto legal pertinente, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, SIJIN AUTOMOTORES**, para que se capture el precitado vehículo y posteriormente se pueda llevar acabo la diligencia de secuestro.

CUARTO: Continuar con la etapa procesal correspondiente y si hay lugar a ello, condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandada.

ANEXOS

- 1) Copia soporte consignación realizada el día 09 de julio de 2021, y por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/TE (\$ 1.100.000.00)**;
- 2) Copia soporte consignación realizada el día 18 de agosto de 2021, y por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL PESOS M/TE (\$ 1.111.000.00)**;
- 3) Copia soporte consignación por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$ 756.500.00)**, y realizada 31 de agosto de 2021.

Sin más del particular por el momento.

De Usted señor Juez,

Cordialmente,

William Castro

WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN
C.C. N° 79.604.400 de Bogotá D.C.
T.P. No. 291.582 del C. S. de la J.
EMAIL: williamc1721@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL,
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY

20 ENE 2022

[Handwritten signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

14 ENE 2022 [Handwritten signature]

RE: SOLICITUD CONTINUAR EJECUCIÓN RAD. 2019-375. ACUSADO RECI...

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 14/01/2022 2:01 PM
Para: WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN <williamc1721@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN <williamc1721@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 10:02 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD CONTINUAR EJECUCIÓN RAD. 2019-375.

Cordial saludo

Señor: Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con base al asunto de la referencia, adjunto memorial con solicitud para continuar con la ejecución del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado bajo el No. 2019-375, por incumplimiento en el acuerdo transaccional, suscrito el día 10 de diciembre de 2020.

De Usted Señor Juez

Cordialmente,

WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN
ABOGADO PARTE ACTORA
CELULAR: 3115478472
EMAIL: williamc1721@gmail.com

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL. ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
20 ENE 2022
[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

131



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2019-00375

Previo a resolver sobre la continuidad del proceso, si a ello hubiere lugar, las afirmaciones que hace el apoderado del ejecutante en escrito que antecede, en conocimiento del ejecutado para que en el término de diez días haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Surtido el término anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>do</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

155

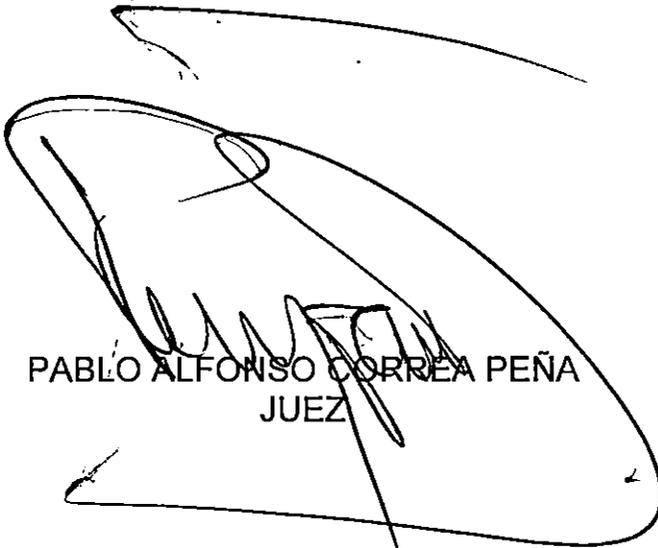
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00395

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificado a la demandada SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SALAMANCA del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 06	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

38

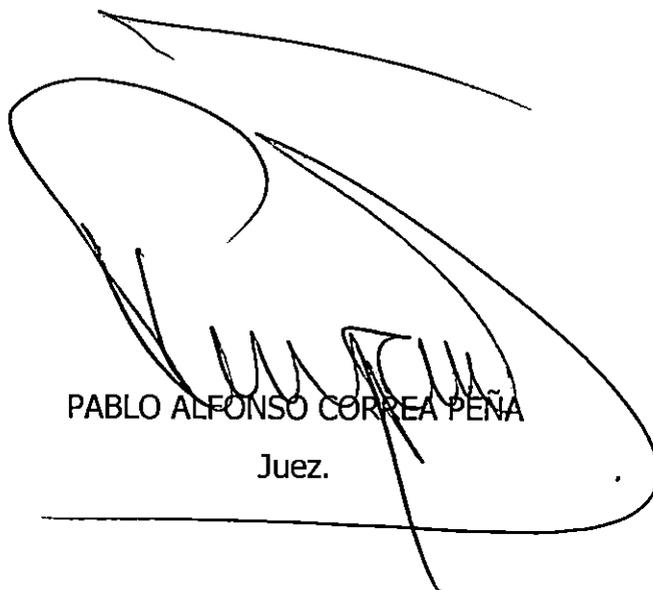


Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2019-00601

Ofíciase a los juzgados 45 civil del circuito y 28 civil del circuito de esta ciudad, indicándoles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes que han solicitado, dado que, en auto del 12 de mayo de 2021 se dio por terminado el presente proceso por transacción, lo que conllevó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del dossier.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

Departamento de Cundinamarca	
Branca Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La presente se notifica en virtud de la	
en Establecida.	06
de esta misma fecha:	
Secretario(a):	

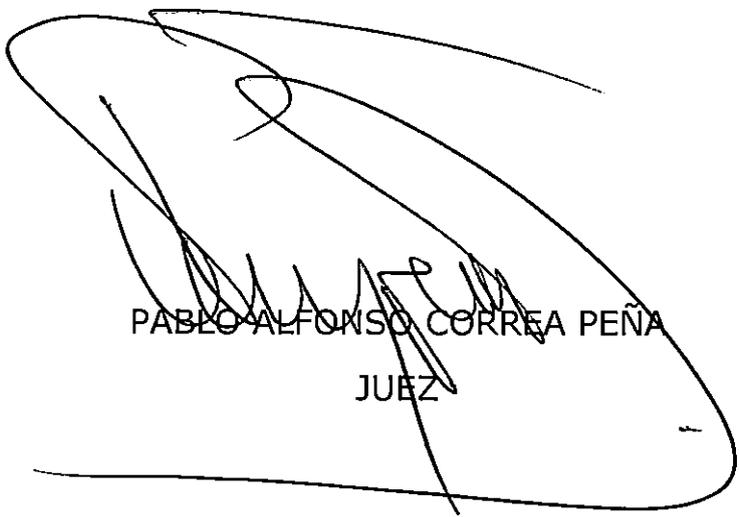
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00907

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 82 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$35.659.139.**

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
esta misma fecha:		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

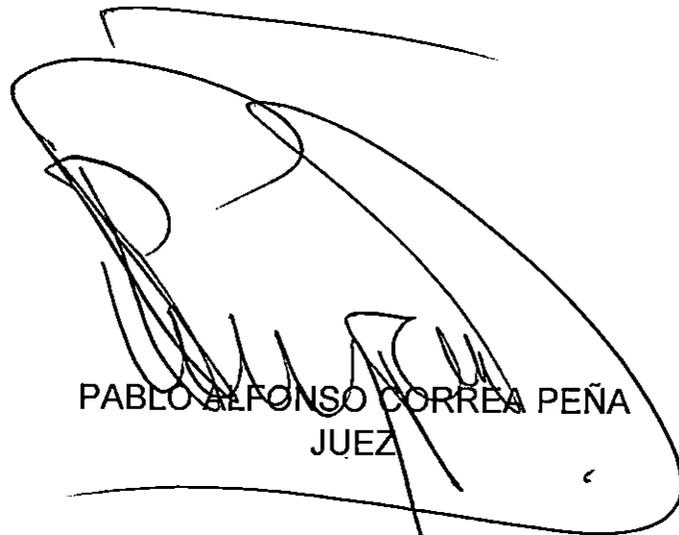
2019-00934

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y la señora JESSICA ARMENTA GARCÍA, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a JESSICA ARMENTA GARCÍA., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a JESSICA ARMENTA GARCÍA., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	06
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

28



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

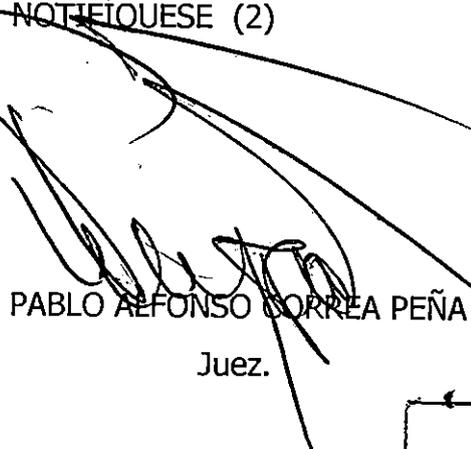
2019-00944

En conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de la ejecutada ARIELA VARGAS LEAL.

No se pierda de vista que, luego de la sentencia de instancia, mediante oficio 915 del 1 de octubre de 2021 se notificó al registro del levantamiento de la medida cautelar referida.

Téngase en cuenta la autorización a su dependiente judicial que presenta el apoderado de las DEMANDADAS en el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	06
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

Handwritten mark

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Página 1

Impreso el 19 de Octubre de 2020 a las 12:06:28 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-39861 se calificaron las siguientes matriculas:
20518489

Nro Matricula: 20518489

CIRCULO DE REGISTRO: 50N
MUNICIPIO: USAQUEN

BOGOTA NORTE
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0203XRNX
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 13 #145-45 APARTAMENTO OCHOCIENTOS CINCO (805) EDIFICIO TORRELADERA 145 P.H.
- 2) KR 13 145 45 AP 805 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-10-2020 Radicacion: 2020-39861 Valor Acto:
 Documento: OFICIO 1777 DEL: 09-10-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO. 110014003029-2019-00944-00 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MORALES ARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S-MA&AA 9,006,508,919
 A: VARGAS LEAL ARIELA 51,957,599 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 19 de Octubre de 2020 a las 12:06:28 PM

Funcionario Calificador ABOGA152

El Registrador - Firma

Amalia de Jesús Tirado Vargas

La guarda de la fe pública

AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2020

50N2020EE13776

Doctora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Carrera 10 No. 14-33, Piso 9, Teléfono: 341 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Oficio 1777 del 09 de octubre de 2020
REFERENCIA: Ejecutivo singular de menor cuantía No. 110014003029-2019-00944-00

Respetada doctora Mariana del Pilar:

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación **2020-39861 del 16 de octubre de 2020**, con matrícula inmobiliaria número **50N-20518489**.

Todo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno **2020-380304-1**.

Cordialmente,



CARMENZA RUBIANO GRACIA
Abogado 152

Revisó: Carmenza Rubiano Gracia
Transcriptor: Rosaura Pérez Gómez

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá Zona Norte
Dirección: calle 74 N° 13-40
Teléfono: 3450500 Ext 106-109
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

- 9 NOV 2021

2020EE13776 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co)

- 9 NOV 2021

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota

Zona Norte <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 9/11/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE13776.pdf

1.018 KB

NOTA: Por favor no responder a este e-mail, cualquier solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

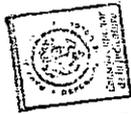
Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Responder | Reenviar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 20. ENE. 2022

HOY

[Handwritten signature]
[Handwritten number 20]

232

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00944

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al mismo que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. **27. ENE 2022**

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 06
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00979

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el EDIFICIO NIPPON CENTER P.H., demandó a OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2020, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$34.758.639.00) MC/TE correspondiente a las cuotas de administración en mora comprendidas entre el mes de diciembre de 1998 hasta septiembre de 2019 contenidas en la certificación aportadas como base de ejecución.

Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración impagas, comprendidas entre el mes de diciembre de 1998, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$919.899.00) M/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración en mora del año 2010, contenida en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$374.250) M/cte por concepto de la multa de inasistencia a la asamblea, contenida en la certificación aportada como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

Por las cuotas de administración en mora que se sigan causando a partir del mes de octubre de 2019, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre y cuando la parte interesada demuestre su causación.

El mandamiento de pago fue intimado a OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO quien se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el auto de fecha 16 de noviembre del 2021 que resolvió la reposición, se contabilizó el término para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1'400.000.00 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Banco Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL CALLE CALLEJÓN DE BOGOTÁ, D.C.	
16 DIC 2021	
previamente anterior notificada por anotación	
Estado No. _____	
esta misma fecha: _____	
folio (a): _____	

208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2019-00979

De conformidad con el informe secretaría que antecede se hace necesario hacer la siguiente precisión, frente a la contestación de la demanda que se observa.

Como bien se aprecia, en auto del 16 de noviembre de 2021, con el que se resolvió un recurso interpuesto por la apoderada del ejecutado, se indicó que: "Por secretaría contabilícese los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa" (folio 195).

Es decir, que dado el recurso que se resolvía, se hizo preciso dar aplicación a la preceptiva del Art. 118 del Código General del Proceso, dando nuevo conteo al traslado.

Indica lo anterior que, los diez días que dispone el Art. 442 procesal, dieron inicio el 18 de noviembre de 2021 teniendo su vencimiento el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Ahora, como se aprecia a foliatura, la contestación de la demanda se allegó al correo del despacho el 6 de diciembre de ese 2021, esto es, fuera del término que la ley concede para hacer uso del derecho de defensa, lo que le genera extemporaneidad

Por lo anterior, no se dará trámite al escrito de excepciones y las partes se deberán estar a lo decidido en auto del 15 de diciembre de 2021 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
PABLO ALEONSO CORREA PENALTA
Juez.

República	Colombiana	
Rama Judicial:	Judicial	
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL		
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27	ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de 2022

REF: No. 11 00 14 00 30 29 2019 00988 00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ÁNGELA SUSANA HERNÁNDEZ POSADA.**

Sent. E-0001-2022

Procede el despacho a decidir acerca de las excepciones propuestas por la demandada **ÁNGELA SUSANA HERNÁNDEZ POSADA**, contra las pretensiones incoadas en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a éste despacho judicial, **BANCOLOMBIA S.A.** demandó a la señora **ÁNGELA SUSANA HERNÁNDEZ POSADA**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** de **MINOR** cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

Por el pagaré 2810082078

- 1.1.** Que se ordene a la demandada al pago de la suma de **\$28.522.378,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **29 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.
- 1.2.** Que se ordene a la demandada al pago de la suma de **\$2.162.829,00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Por el pagaré 2810082614

- 1.3.** Que se ordene a la demandada al pago de la suma de **\$21.023.986,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **16 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.
- 1.4.** Que se ordene a la demandada al pago de la suma de **\$1.223.201,00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.5.** Que se ordene a los demandados al pago de las costas del proceso.

2. HECHOS

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante esgrimió los siguientes hechos:

2.1. Que la parte demandada obtuvo de Bancolombia S.A. previa solicitud los siguientes créditos:

- Un crédito de cartera moneda legal **2810082078**
- Un crédito de cartera moneda legal **2810082614**

2.2. Que la parte demandada suscribió en favor de Bancolombia S.A. los siguientes títulos valores:

-Pagaré No. **2810082078**, en donde se comprometió a pagar el día 28/07/2019 la suma de **\$28.522.378** como capital y **\$2.162.829** como intereses de plazo.

-Pagaré No. **2810082614**, en donde se comprometió a pagar el día 15/09/2019 la suma de **\$21.023.986** como capital y **\$1.223.201** como intereses de plazo.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

150



2.3. Que por tratarse de obligaciones en dinero se causan intereses moratorios a la tasa máxima de interés legal, liquidados sobre los capitales insolutos y causados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2.4. Que los títulos valores base de ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al art. 422 del C.G.P., aunado a que se encuentran en mora de cumplirse por parte del extremo demandado.

3. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que librara mandamiento de pago a favor del Banco demandante y en contra de la ejecutada mediante providencia de fecha **26 de noviembre de 2019 (fl.17)**, proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte demandada y se le corrió traslado por el término de **diez (10) días** para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

La demandada **ÁNGELA SUSANA HERNÁNDEZ POSADA** fue notificada conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., como se observa en la constancia secretarial obrante a folio **22** del plenario, quien actuando por medio de apoderado judicial contestara la demanda en tiempo como se acredita en folio 45 a 47 de la encuadernación, y en donde propuso como excepciones de mérito:

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, bajo el argumento de que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente no es clara en el sentido de que no sabe si el asegurador Suramericana S.A. va asumir o no la indemnización y por tanto, si la obligación versa o no sobre la totalidad del monto de los pagarés allegados al proceso para su exigibilidad.

-INNOMINADA O GENÉRICA, en el sentido de que se tenga por probada cualquiera que resulte de oficio.

De las excepciones planteadas por la demandada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida **(fls.58 y 59)**.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si con la documental obrante en el plenario, en realidad existe un valor dinerario por cobrar a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante por las sumas dinerarias contenidas en los Pagarés Nos. **2810082078** y **2810082614** presentados como base de recaudo y, si debe continuarse con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, por lo que el problema jurídico se centrará en establecer si los medios probatorios allegados dentro del plenario, resultan suficientes para ello.

5. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

151

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



6. DE LAS PRUEBAS

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo los **Pagarés Nos. 2810082078** y **2810082614**, suscritos en la ciudad de Bogotá D.C., el día 25 de mayo de 2018 y 15 de abril de 2019 respectivamente entre las partes.

Dicho lo anterior, debe decirse en primer momento que, el pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Además de los requisitos generales de todo título valor el pagare debe contener lo siguiente: **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **(ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **(iii)** La indicación de pagadero a la orden o al portador. **(iv)** La forma de vencimiento.

El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

De la anterior prueba documental (*pagare*) debe decirse que, es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que, al no haber sido tachada ni redargüido de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Así las cosas, si la obligación incumplida por parte del demandado es la de pago, es suficiente que el ejecutante afirme tal circunstancia para que haya de presumirse verdadera, en tanto el obligado no presente prueba del hecho afirmativo de haberlo efectuado. Por lo que se resalta en este acápite es que el apoderado defensor estaba en el deber de probar el cumplimiento de su de la deuda por parte de su defendido. (Art. 167 C.G.P.)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Entonces, siendo dineraria la obligación contraída en favor del acreedor y exigida al deudor, será la entrega del dinero debido, o aquello que el acreedor acepte y que reemplace ese medio liberatorio, lo que se tenga como extintor del compromiso adquirido.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

Respecto a las anteriores excepciones se agrupan en razón a que en primer lugar que nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto al pagare o que se encuentran consagrados en los artículos 709 y s.s. de la misma Normatividad Mercantil.

Frente a la inexistencia de la obligación que se alega sucintamente por el extremo demandado, sirve de respaldo la existencia plena de los títulos valores los cuales presuntamente se suscribieron en blanco, pero que al momento de presentarse para su cobro fue llenado por el demandante en su calidad de tenedor legítimo acogiendo las exigencias del artículo 622 del Código de Comercio.

Para el despacho, inicialmente e indefectiblemente la entidad demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, situación que no fuera probada por la parte demandada como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del C.G.P.

Entonces, la defensa de la ejecutada se limitó a argumentar que las obligaciones perseguidas en los Pagares *Nos. 2810082078* y

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

152



2810082614 no son claras, al no tener certeza de que la aseguradora Suramericana S.A. haya asumido la indemnización a favor de la ejecutante y, por tanto, la acción ejecutiva no es exigible.

La anterior excepción la soporta en un derecho de petición que fuera elevado directamente a la entidad ejecutante el día 01 de noviembre de 2019 (fls.41 y 42 C-2), en el cual solicitó: "(...) *se sirvan estudiar mi caso y se haga efectivo el seguro de vida y la condonación de la deuda (...)*". Observándose copia de la firma, fecha y sello del recibido por parte de la entidad financiera.

No obstante, no reposa dentro del plenario la contestación a ese derecho de petición o algún otro documento dentro del cual se lograra comprobar que el Banco demandante accediera favorablemente a la solicitud de la demandada. Téngase en cuenta que, en el traslado de las excepciones propuestas el apoderado de Bancolombia S.A. indicó en su escrito que las obligaciones dinerarias perseguidas se encuentran en mora y pendientes de pago en su totalidad.

Cabe resaltar que, del análisis de los pagarés base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden de Bancolombia S.A., y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, los títulos que se demandan ejecutivamente reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

Ahora bien, pese a que los argumentos alegados por la demandada en su excepción denominada: "*inexistencia de la obligación*", no se puede despachar favorablemente, pues resulta claro para esta dependencia judicial que los Pagarés Nos. 2810082078 y 2810082614 se encuentran en mora en lo que respecta al pago y no existe alguna prueba idónea que fuera aportada al proceso en donde se haga referencia al seguro de vida y la condonación solicitada, pues la defensa cumplió con la carga

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



procesal que le imponía el art. 167 del Código General del Proceso, tal como se advirtió desde el principio.

Sobre este tópico, pertinente resulta hacer vista al art 173 de la normatividad procesal que reza: "*Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*"; situación que es imposible, puesto que como se dijo en párrafos anteriores, la ejecutada no allegó prueba alguna para ser valorada, con la que haga valer la oposición que alega.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente la aquí demandada se ha sustraído de su obligación de pagar el capital correspondiente a los *-Pagarés-* allegados al proceso, más sus intereses moratorios; por lo que, se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, y huérfana de pruebas como quedaron la excepción planteada pues no pasan de ser argumentos simples carentes de demostración, es que se tendrá como no próspera la excepción de *inexistencia de la obligación* que fuera formulada.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROSPERAS y DEMOSTRADAS las excepciones denominadas "***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN GENÉRICA***", según la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.

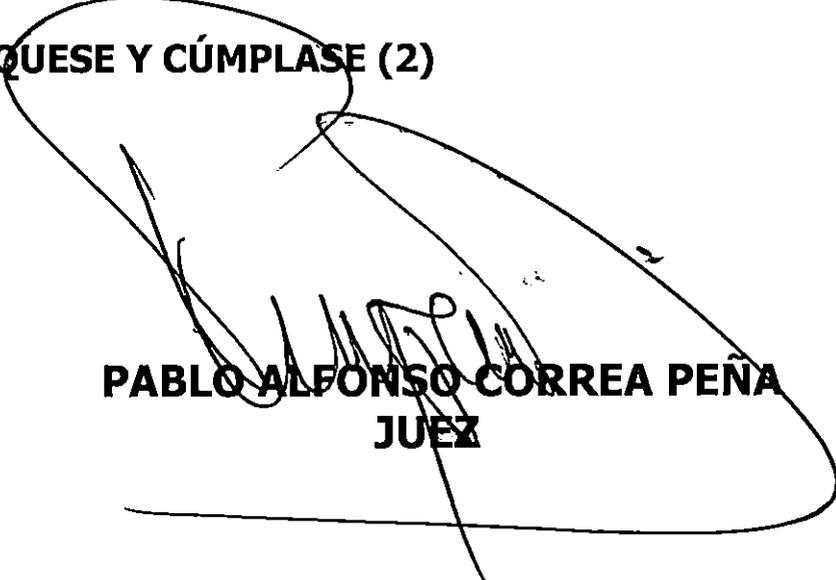
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

153



QUINTO. Costas a cargo de la parte demandada. La secretaría proceda a hacer la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 monto en que se tasan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

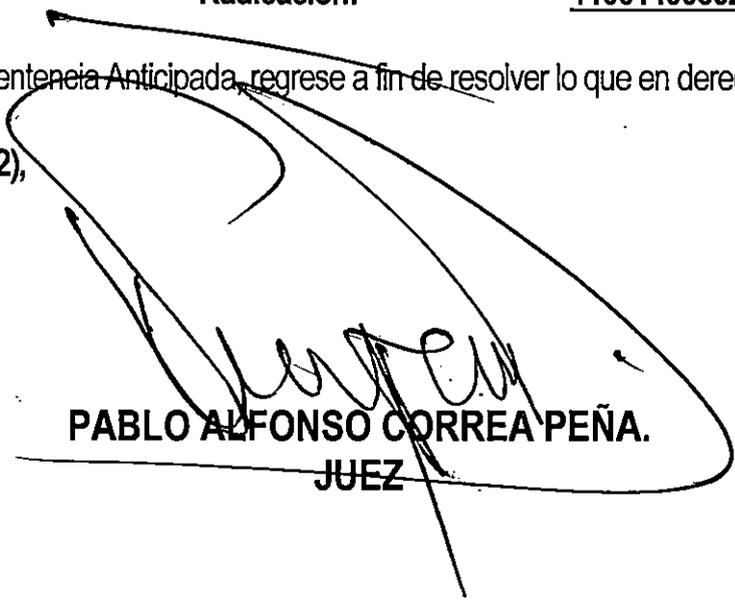
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	27 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	06
de esta misma fecha: _____	
secretario (a): _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de 2022

Radicación: 110014003029-2019-00988-00

Ejecutoriada la Sentencia Anticipada, regrese a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

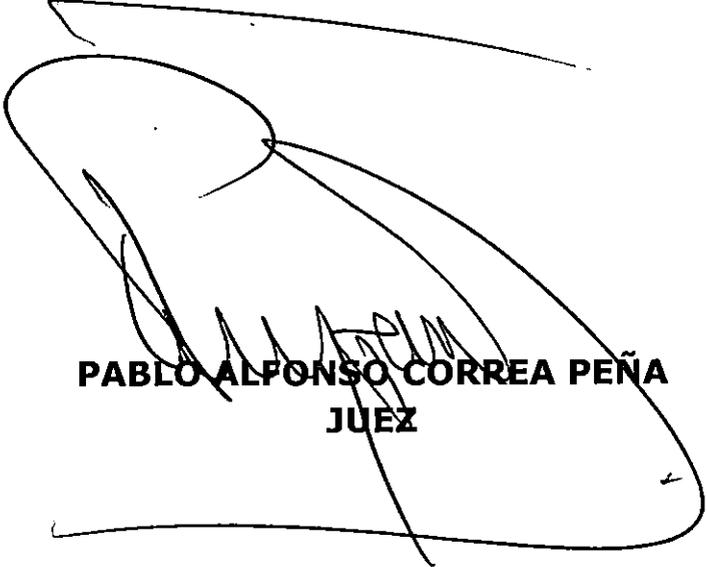
2019-01009

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 164 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$52.073.750.**

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

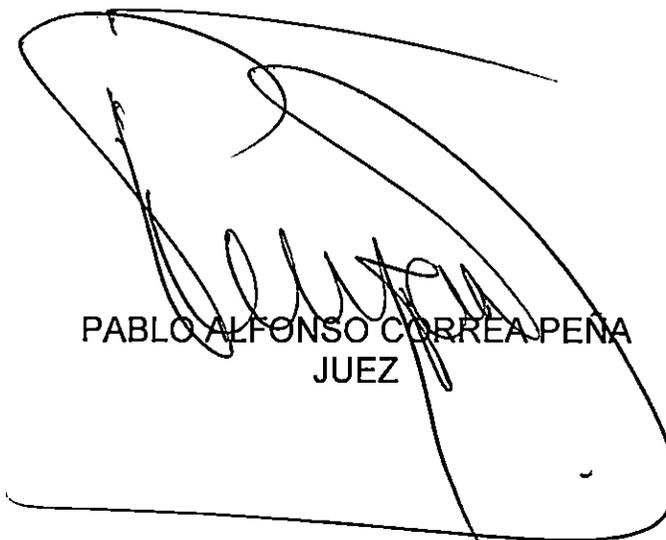
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01009

Por secretaría notifíquese en debida forma la providencia calendada 02 de diciembre de 2021, esto es, que se aprueba la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado, por lo que se convalida la fecha del auto en mención.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

46

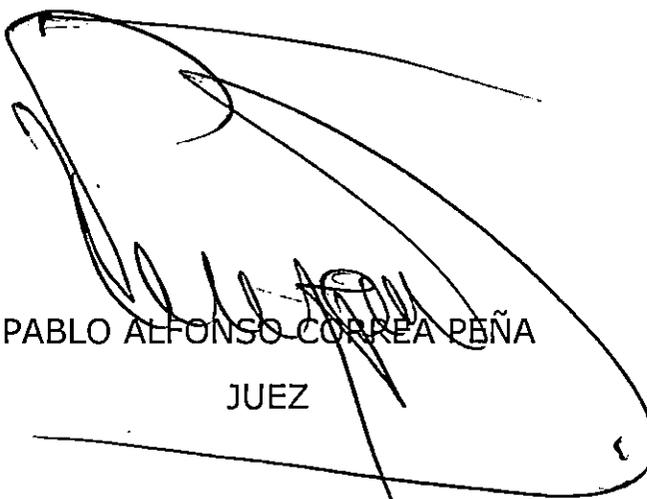
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01026

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 41 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$97.340.861.52.**

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 27 ENE 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>06</u>	
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):	_____	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

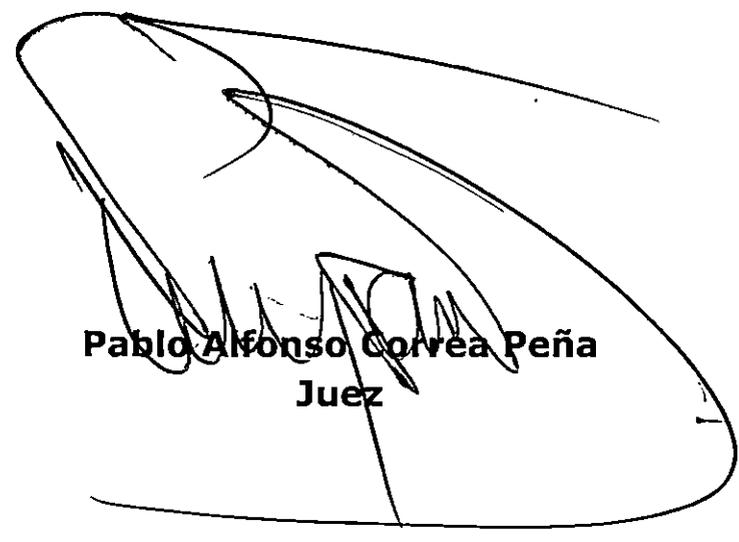
2019-01073

En atención a la documentación que antecede y a fin de darle continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho procede a relevar de su cargo a la Dra. **YESSICA SALAMANCA PARRA**.

En consecuencia para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha: _____		
_____ (s):		

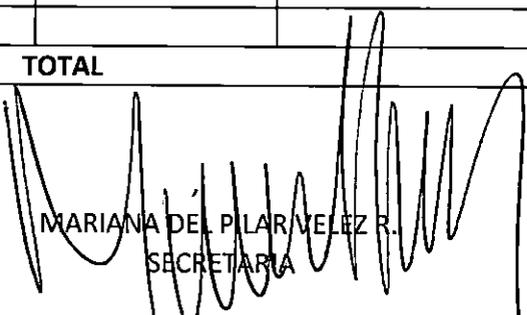
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-0048

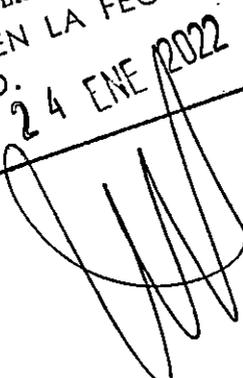
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ SABOGAL

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	118	\$1,300,000,00
VALOR REGISTRO EMBARGO	1	106	\$38,000,00
TOTAL			\$1,338,000,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 24 ENE 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

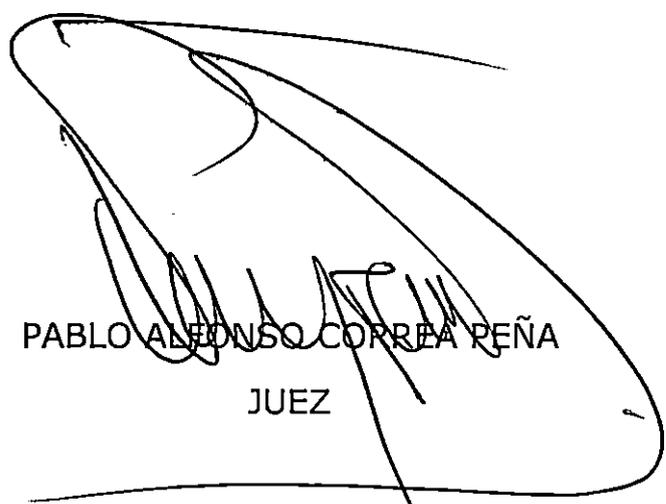
2020-00048

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 119 y 120 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$80.953.651.87.**

Por otra parte, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

36

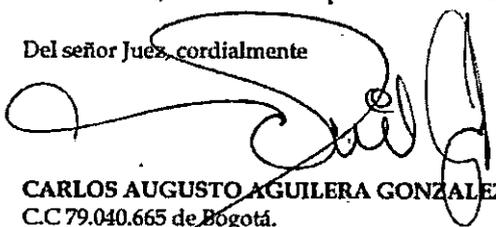
**SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C**

Ref. PODER – Proceso No. 2020/0154

CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente actualmente en la ciudad de Bogota D.C, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 79.040.665, obrando como Representante Legal de TORRE FUERTE INMOBILIARIA E U, hoy PROCONSUL - PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, con NIT 900.339.767-1, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ANDRÉS EDUARDO BELTRAN DELGADO, abogado en ejercicio, identificado con C.C 79.423.009 de Bogotá y T.P. No. 146.694 del C.S.J, para que conteste la demanda y proponga las excepciones a que haya lugar, dentro del proceso ejecutivo instaurado por: MARIA CRISTINA URREA GORDILLO contra TORRE FUERTE INMOBILIARIA E.U., HOY PROCONSUL PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, proceso con radicación arriba señalado.

Mi apoderado queda facultado para renunciar, reasumir y demás facultades del artículo 77 del C.G.P., interponer recursos, derechos de petición, proponer excepciones y en general todas las demás que conlleven el buen desempeño de su cargo. Respecto a las facultades de conciliar, recibir, transigir y sustituir, se requerirá autorización previa del poderdante. Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos de este mandato.

Del señor Juez, cordialmente



CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ
C.C 79.040.665 de Bogotá.

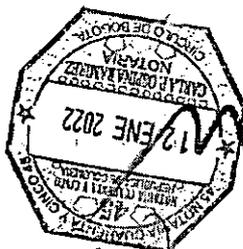
Dirección electrónica: latinredplus@yahoo.es

Acepta poder:



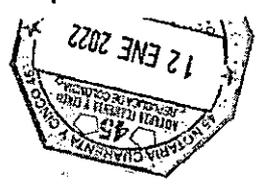
ANDRÉS EDUARDO BELTRAN DELGADO
C.C. No. 79.423.009 de Bogotá
T.P. No. 146.694 del C.S.J.
Dirección electrónica: andbeltran@hotmail.com





DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACION
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 DIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 La suscrita Notaria certifica que el presente documento
 fue presentado personalmente por
 Carla Hugueta Aguilar
 Identificado con la c.c. 39040667
 y I.P.N.
 Para constancia literal.

NOTARIO 45
 [Handwritten signature]



37

38

Consulta de Procesos

Selecciona donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **Selecciona la Corporación/Especialidad**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecciona la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 13 de Enero de 2022 - 08:05:29 P.M. (Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL			Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Digitalización		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ENRIQUE ZAMBRANO PEÑA			- CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZALEZ		
Contenido de Radicación					
MENOR CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10622-2021, NO. RELOJ RADICADOR. 2538, ENTIDAD O SEÑOR(A): RONALDO LINARES - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES // (EXPEDIENTE EN DIGITALIZACIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN CIRCULARES PCSJC20-27 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y PCSJC21-6 DEL 18 DE FEBRERO 2021, EN EL DESARROLLO DE LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO PCSJA-11567 DEL 06 DE JUNIO DE 2020 (ART. 33) /SONIA			15 Dec 2021
13 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE SE DIRECCIONA AL TRÁMITE DE DIGITALIZACIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN CIRCULARES PCSJC20-27 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y PCSJC21-6 DEL 18 DE FEBRERO 2021, EN DESARROLLO DE LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO PCSJA-11567 DEL 06 DE JUNIO DE 2020 (ART. 33) /JOSCAR			13 Dec 2021
30 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA A LA LETRA // LAURA ROMERO LINARES			30 Nov 2021
11 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9622-2021, NO. RELOJ RADICADOR. 54237, ENTIDAD O SEÑOR(A): BCO DE BOGOTÁ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OFICIO			11 Nov 2021

file:///C:/Users/LIBIA ISABEL/Desktop/ANDRES/proceso juz. 16 C.M CARLOS AGUILERA.html

1/3

39

02 Nov 2021	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		02 Nov 2021		02 Nov 2021
24 Sep 2021	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN				26 Sep 2021
17 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2021 A LAS 18:21:51.	20 Sep 2021	20 Sep 2021	17 Sep 2021
17 Sep 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	COSTAS			17 Sep 2021
13 Sep 2021	AL DESPACHO				13 Sep 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 07:46:21.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				31 May 2021
27 May 2021	AL DESPACHO				27 May 2021
14 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2021 A LAS 14:42:47.	15 Apr 2021	15 Apr 2021	14 Apr 2021
14 Apr 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				14 Apr 2021
13 Apr 2021	AL DESPACHO				13 Apr 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 13:58:04.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				25 Mar 2021
24 Mar 2021	AL DESPACHO				24 Mar 2021
02 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2020 A LAS 12:51:45.	03 Sep 2020	03 Sep 2020	02 Sep 2020
02 Sep 2020	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				02 Sep 2020
26 Aug 2020	AL DESPACHO				26 Aug 2020
19 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2020 A LAS 11:01:11.	20 Aug 2020	20 Aug 2020	19 Aug 2020
19 Aug 2020	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				19 Aug 2020
18 Aug 2020	AL DESPACHO				17 Aug 2020
10 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2020 A LAS 14:05:11.	11 Aug 2020	11 Aug 2020	10 Aug 2020
10 Aug 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				10 Aug 2020
06 Aug 2020	AL DESPACHO				05 Aug 2020
10 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	OFS. 349 Y 350 (EMBARGO)			10 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 13:58:42.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				03 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 13:58:16.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Mar 2020
03 Mar 2020	AL DESPACHO				03 Mar 2020
02 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/03/2020 A LAS 11:04:17	02 Mar 2020	02 Mar 2020	02 Mar 2020

Imprimir

LIQUIDACION JUDICIAL PAGARÉ

MANDANTE
MANDADO
PROCESO
PAGADO

ENRIQUE ZAMBRANO PEÑA
CARLOS AUGUSTO AGUILERA
2020-0167
16 CM

FECHA LIQUIDACION 16/06/2021
CAPITAL \$ 74.272.180
FECHA CAUSACION INTERES MORATORIO 6/02/2020

VIGENCIA DE LA TASA DE INTERES		DIAS DE CAUSACION INTERES MORA (Desde inicio causacion hasta fecha liquidacion)	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE VIGENTE PARA EL PERIODO, CERTIFICADO A POR SUPERFINANCIERA	TASA INTERES MORATORIO (una y media veces el bancario corriente)	INTERES MORA (Capital x dias de causacion x tasa de interes / 360)
DESDE	HASTA				
6/02/2020	29/02/2020	23	19,06%	28,59%	\$ 1.356.643
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	\$ 1.759.322
1/04/2020	30/04/2020	29	18,69%	28,04%	\$ 1.677.344
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	\$ 1.688.764
1/06/2020	30/06/2020	29	18,12%	27,18%	\$ 1.626.189
1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	\$ 1.682.265
1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	\$ 1.698.048
1/09/2020	30/09/2020	29	18,35%	27,53%	\$ 1.646.831
1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	\$ 1.679.480
1/11/2020	30/11/2020	29	17,84%	26,76%	\$ 1.601.061
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	\$ 1.620.990
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	\$ 1.607.993
1/02/2021	28/02/2021	27	17,54%	26,31%	\$ 1.465.576
1/03/2021	30/03/2021	29	17,41%	26,12%	\$ 1.562.470
1/04/2021	30/04/2021	29	17,31%	25,97%	\$ 1.553.495
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	\$ 1.598.709
1/06/2021	16/06/2021	15	17,21%	25,82%	\$ 798.890
TOTAL INTERES MORA					\$ 26.624.070
CAPITAL					\$ 74.272.180
TOTAL LIQUIDACION (CAPITAL + INTERESES DE MORA):					\$ 100.896.250

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA CRISTINA URREGO GORDILLO

Contra TORRE FUERTE INMOBILIARIA E U hoy
PROCONSUL-PROMOTORA& CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS.

RAD. 11001400302920200015400

ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, según poder conferido, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré excepciones de mérito:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Al hecho 1. **Es cierto.** Entre la señora **MARIA CRISTINA URREGO GORDILLO** y la sociedad **TORRE FUERTE INMOBILIARIA E U hoy PROCONSUL-PROMOTORA& CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS.** por cuanto así consta en la documentación aportada.

AZ

Al hecho 2.- Al igual que el anterior **es cierto**, la Sociedad TORRE FUERTE INMOBILIARIA E U hoy PROCONSUL-PROMOTORA& CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS. como arrendataria, aceptó la suma referida en este hecho como canon de arrendamiento

Al hecho 3.- Al igual que el anterior **es cierto**, la Sociedad TORRE FUERTE INMOBILIARIA EU, hoy PROCONSUL-PROMOTORA& CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS. como arrendataria, aceptó la suma referida en este hecho como cuota de administración.

Al hecho 4.- **Es cierto**, pues así consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana arrojado al proceso.

Al hecho 5.- **Es cierto**, así se estipuló en el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda.

Al hecho 6.- **No es cierto**., una vez que dichos cánones relacionados ya han sido cobrados dentro de proceso ejecutivo instaurado por el señor Enrique Zambrano Peña contra Carlos Augusto Aguilera González y cuyo título ejecutivo lo constituye el título valor -Pagare dejado en garantía por pago de dichos cánones.

Al hecho 7.- Este hecho **No se admite**, una vez que no es fundamento a las pretensiones de la demanda, según libelo de subsanación de la misma.

Al hecho 8.-**No Es cierto**, el arrendatario a la fecha ya no ocupa el inmueble.

Al hecho 9.- **No es cierto**, los conceptos adeudados a que refiere el contrato de arrendamiento ya fueron ejecutados en proceso ejecutivo diferente.

Al hecho 10.- **No me consta**. Me atengo a lo que consta en el documento - Contrato de Arrendamiento- aportado.

Al hecho 11.- **No es cierto, por cuanto las obligaciones que se cobran no son exigibles**, una vez que por la misma obligación cursa proceso ejecutivo ante el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el cual por reparto correspondió al Juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo radicación 11001400301620200016700.

Al hecho 12.- **No me consta.** Me atengo a lo que consta en el documento - Contrato de Arrendamiento- aportado.

Al hecho 13.- **Es cierto,** pues así consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana arrimado al proceso.



A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA. **Me Opongo,** una vez que se pretende el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de agosto de 2018 , periódicamente por mensualidades hasta el mes de febrero de 2020, cánones que como se señaló en la contestación al hecho sexto (6) de la demanda, están siendo cobrados en acción ejecutiva instaurada en el juzgado 16 civil Municipal, acción que se encuentra siendo ejecutada por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado 11001400301620200016700

A LA PRETENSION SEGUNDA. **Me Opongo** En cuanto hace a esta pretensión dichos dineros están siendo cobrados en acción ejecutiva instaurada en el juzgado 16 civil Municipal, acción que se encuentra siendo ejecutada por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado 11001400301620200016700

A LA PRETENSION TERCERA. **Me opongo** a esta pretensión, por cuanto el inmueble fue entregado por arrendatario en el mes de diciembre de 2020.

A LA PRETENSION CUARTA. **Me opongo,** por cuanto por este concepto debe ser condenada la parte vencida en el juicio.

A LA PRETENSION QUINTA. **Me opongo,** por cuanto no es una pretensión.

24

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO INDEBIDO

Una vez que, entre las partes existió un vínculo jurídico, cuyo objeto fue un contrato de arrendamiento para vivienda urbana de donde surgieron obligaciones pecuniarias para el arrendatario, como fueron el pago de los cánones de arrendamiento, se constituyó una garantía por parte del arrendatario, representada en un título valor pagare, ya que no hubo un coarrendatario dentro del contrato de arrendamiento. El título valor fue exigido judicialmente y cuya acción ejecutiva conoció el juzgado 16 civil Municipal de Bogotá, siendo ejecutada la sentencia por el juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicación 11001400301620200016700, actúa como demandante el señor Enrique Zambrano Peña, contra Carlos Augusto Aguilera González y Martha Patricia Beltrán.

Los hechos de esta Excepción serán probados con las pruebas solicitadas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE Y CAREO (Artículo 372 num 7. Inc. 2 C.G.P)
Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte a la señora MARIA CRISTINA URREA GORDILLO, parte actora, con dirección electrónica: rolex525yahoo.com, y careo con el demandado Representante legal señor Carlos Augusto Aguilera González, con dirección electrónica: gerencia@torrefuerteinmobiliaria.com, con la finalidad de que declare sobre la

46

existencia del título valor -pagare- aceptado para garantía de los cánones de arrendamiento a que se refiere esta demanda.

CITACION DE TERCEROS (Artículo 208 y s.s del C.G.P.)

Se cite a rendir declaración al señor ENRIQUE ZAMBRANO PEÑA, persona mayor de edad y con dirección electrónica: rolex525yahoo.com, donde puede ser notificado, con la finalidad de que declare sobre:

1°. La existencia de un título valor-pagare- a su favor, aceptado y firmado por el señor Carlos Augusto Aguilera González y Martha Patricia Beltrán.

2°. Que el título valor a que se hace referencia, respalda los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de esta acción ejecutiva.

3°. Sobre los demás hechos pertinentes.

DOCUMENTALES

Aporto el historial del proceso ejecutivo a que se hace referencia en la excepción propuesta. (plataforma judicial)

Aporto copia de la liquidación de la obligación presentada en dicho proceso, la cual asciende por capital a la suma de \$74.272. 180.00 m.l,

Se tenga en cuenta el expediente virtual del proceso ejecutivo con radicación 11001400301620200016700.

PETICIONES

PRIMERA: No acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción de COBRO DE LO INDEBIDO

TERCERA: Condenar en costas y perjuicios a que haya lugar.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Las pruebas solicitadas en el acápite de excepciones.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

El recibo en la Cra. 7ª. No.13-63 oficina 308 de Bogotá

Dirección Electrónica: andbeltran@hotmail.com

Celular: 310-2-502092

Atentamente,

ANDRÉS E. BELTRAN D
ANDRÉS EDUARDO BELTRAN D.

C.C 79.423.009 de Bogotá

T.P 146.694 C.S.J

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

18 ENE 2022 [Handwritten signature and date]

RE: CONTESTACION DEMANDA 11001400302920200015400

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 18/01/2022 10:15 AM
Para: ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO <andbeltran@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

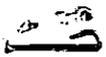
Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO <andbeltran@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 4:37 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rolex525@yahoo.com <rolex525@yahoo.com>; derechoarr@gmail.com <derechoarr@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001400302920200015400

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar



48

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C



ASUNTO: CORRECCION DIRECCIONES ELECTRONICAS

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA CRISTINA URREGO GORDILLO

**Contra TORRE FUERTE INMOBILIARIA E U hoy
PROCONSUL-PROMOTORA & CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS.**

RAD. 11001400302920200015400

ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia de manera comedida me permito informar, que por error involuntario las direcciones electrónicas de la parte demandada, demandante y el tercero que fue solicitado en declaración, en el escrito de contestación de la demanda quedaron erradas, siendo las correctas:

Parte demandada: Dirección electrónica: latinredplus@yahoo.es

Demandante y el tercero que fue solicitado en declaración: rolex525@yahoo.com

Atentamente,

ANDRES E. BELTRAN D

ANDRES EDUARDO BELTRAN D.

C.C 79.423.009 de Bogotá

T.P 146.694 C.S.J

andbeltran@hotmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

18 ENE 2022

[Handwritten signature]
49

RE: PROCESO 11001400302920200015400 CORRECCION

🔍 🗑️ 📧 ↶ ↷ → ...

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 18/01/2022 10:40 AM
Para: ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO <andbeltran@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ANDRES EDUARDO BELTRAN DELGADO <andbeltran@hotmail.com>
Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 11:05 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS AGUILERA <latinredplus@yahoo.es>; rolex525@yahoo.com <rolex525@yahoo.com>
Asunto: PROCESO 11001400302920200015400 CORRECCION

Libre de virus, www.avast.com

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 20 ENE 2022



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

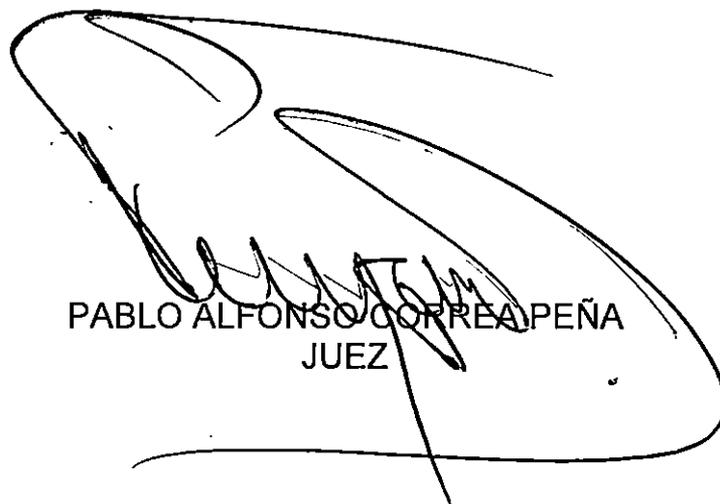
50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00154

De conformidad con la documental que antecede, e integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda con las excepciones de mérito que ha formulado la ejecutada, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Notifíquese (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha		
Secretario (a):		

SA

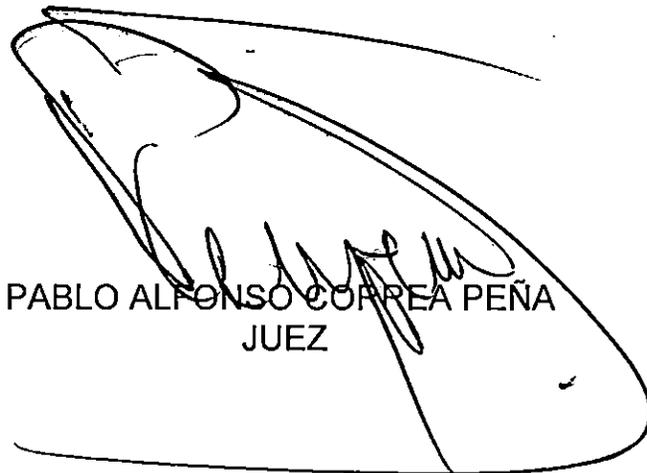
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00154

Se reconoce personería para actuar en nombre de la parte demanda TORRE FUERTE INMOBILIARIA E.U. HOY PROCONSUL PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. al abogado ANDRÉS EDUARDO BELTRÁN DELGADO de conformidad con el poder que se anexa.

Por otra parte se tienen en cuenta las direcciones aportadas

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 ENE 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	06	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

66

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7101590

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA (Bogota D.C.)

Doct(a)

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
Secretaria

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular
Expediente nro.: 11001400302920200015400
Demandante: MARIA CRISTINA URREA GORDILLO
Demandado: PROCONSUL-PROMOTORA & CONSTRUCTORA INMOBILIRIA SAS
Oficio: 838 17 de septiembre del 2021 radicado el 10 de diciembre del 2021.

Dando respuesta a su orden de: Levantamiento de embargo respecto del vehículo de placas IXZ469, clase campero, servicio particular, el cual figura a nombre de: TORRE FUERTE INMOBILIARIA E.U desde el 12/07/2016 hasta la fecha.

Le comunicamos que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 1837 del 13 de octubre del 2020 emitido por el(la) juzgado civil municipal 29 de BOGOTA (Bogota D.C.), dando cumplimiento al oficio número: 838 del 17 de septiembre del 2021 emanado por (la) juzgado civil municipal 29 de BOGOTA (Bogota D.C.)Teniendo en cuenta que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 el 15/12/2021, a través de Correo Electrónico confirmó el levantamiento de la medida cautelar.

Observaciones: ALLEGADO POR CORREO INSTITUCIONAL

Cordialmente,



Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

C1010235922

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

2020-154

T
15 DIC 2021

RE: ~~VEHÍCULO DE PLACAS IXZ469~~ ACUSADO RECL...

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 16/12/2021 12:24 PM

Para: Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 4:15 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>

Asunto: VEHÍCULO DE PLACAS IXZ469

✓✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Atentamente,

JORGE ANDRÉS ORREGO ZAMBRANO

Analista Jurídico - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Correo electrónico: jorge.orrego@simbogota.com.co

contrato de Concesión N° 071 de 2007



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

Responder | Reenviar

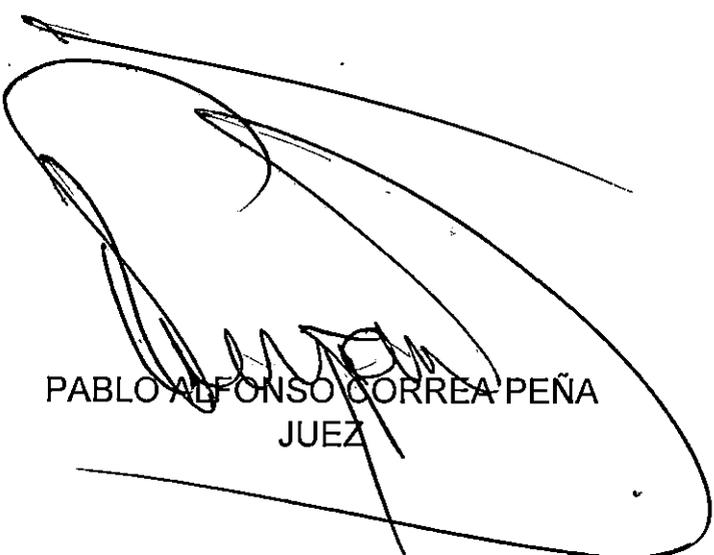
18

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00154

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. **27 ENE 2022**

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 06
de esta misma fecha:
Secretario (a): 

